



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 15 DE JUNIO DE 2021

ESTADO No. 085 DEL 15 DE JUNIO DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	11001-33-35-021-2019-00267-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ALBERTO SANCLEMENTE HENRIQUES	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/11/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	11001-33-35-029-2015-00216-02	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	DIOMEDEZ ISIDRO MARTINEZ PATIÑO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	EJECUTIVO	6/11/2021	AUTO DE TRAMITE
3	11001-33-35-010-2018-00290-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	HUMBERTO AMAYA RODRIGUEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/11/2021	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
4	11001-33-35-009-2018-00328-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ESTHER JULIA SILVA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/11/2021	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
5	25000-23-42-000-2014-01364-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	GUILLERMO GUTIERREZ ARROYO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/11/2021	AUTO TRASLADO INCIDENTES DE NULIDAD
6	25000-23-42-000-2021-00303-00	AMPARO OVIEDO PINTO	EDGAR NOGUERA PERALTA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -FUERZA AEREA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/11/2021	AUTO ADMITE DEMANDA

7	25000-23-42-000-2020-00903-00	AMPARO OVIEDO PINTO	MAURICIO ANDRES GASTELBONDO ARZAYUZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/11/2021	AUTO FIJA FECHA
8	25000-23-42-000-2020-00262-00	AMPARO OVIEDO PINTO	JAIRO SANABRIA TOVAR	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/11/2021	AUTO FIJA FECHA
9	25000-23-42-000-2020-00483-00	AMPARO OVIEDO PINTO	YESID BETANCOURT MENESES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/11/2021	AUTO FIJA FECHA
10	11001-33-35-024-2018-00178-01	AMPARO OVIEDO PINTO	JORGE RICARDO ROJAS SALAZAR	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	6/11/2021	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO
11	25000-23-42-000-2019-01275-00	AMPARO OVIEDO PINTO	MYRIAM LUCRECIA GUEVARA CARRILLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/11/2021	AUTO QUE ORDENA OFICIAR
12	25000-23-42-000-2020-00868-00	AMPARO OVIEDO PINTO	ANA ROSA BENAVIDES DE ACUÑA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/11/2021	AUTO QUE ORDENA OFICIAR
13	11001-33-35-014-2015-00727-03	AMPARO OVIEDO PINTO	JOSE RAMON GUERRERO VANEGAS	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	6/11/2021	AUTO QUE RESUELVE QUEJA
14	25000-23-42-000-2020-00159-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	ESPERANZA MARIA SALGUERO VELASQUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/9/2021	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **ALBERTO SANCLEMENTE HENRIQUES**

Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Armada Nacional

Expediente: No. 11001 3335 021 -2019- 00267-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora**, contra la Sentencia proferida el nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

¹ Folios 78 a 85

Expediente: 2019-00267-01

Actor: Alberto Sanclemente Henríquez

A efectos de realizar las respectivas notificaciones, **además de las direcciones electrónicas publicadas para efectos de notificaciones judiciales en la página web de la entidad demandada, los que se encuentren acreditados en el expediente o en la base de datos de la Secretaría, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:**

PARTE DEMANDANTE:

esperdroit@hotmail.com

PARTE DEMANDADA:

luisa.hernandez@mindefensa.gov.co

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

dasleg@armada.mil.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C. Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Acción: Ejecutiva

Ejecutante: **DIOMEDES ISIDRO MARTINEZ PATIÑO**

Ejecutado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”

Expediente: No.110013335029 -**2015- 00216-02**

Asunto: Admite recurso de apelación

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra la Sentencia proferida en audiencia¹ del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Oral, Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del artículo 212 de la norma ibídem.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro

¹ Folios 277 a 280 del expediente.

Ejecutante: Diomedes Isidro Martínez Patiño
Ejecutado: CREMIL
Radicado No. 2015-00216-02

de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² **Parte ejecutante:** alvarorueda@arcabogados.com.co – juridico@arcabogados.com.co – direccion@arcabogados.com.co

Parte ejecutada: pabloargoty@hotmail.com – notificacionesjudiciales@cremil.gov.co – fajardoabogadosnotificaciones@gmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **HUMBERTO AMAYA RODRÍGUEZ**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

Expediente: No. 11001 3335 010 -**2018-00290-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), se observa que a folio 63 a 70 vto. del plenario, se incorporó el referido memorial. Sin embargo, se advierte que el mismo se encuentra entrecortado, lo que hace imposible leer párrafos completos, ya que fue enviado mediante mensaje electrónico de manera incompleta.

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección ofíciase al apoderado del extremo activo de la Litis, para que remita mediante mensaje electrónico a la dirección rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, el escrito que contiene el recurso de apelación allegado al Juzgado de primera instancia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), de manera legible. El cual debe corresponder en su integridad al enviado entrecortado.

Una vez surtido el trámite anterior, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

A efectos de realizar las respectivas notificaciones, **además de las direcciones electrónicas publicadas para efectos de notificaciones judiciales en la página web de la entidad demandada, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:**

PARTE DEMANDANTE:

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Expediente: 2018-00290-01
Actor: Humberto Amaya Rodríguez

PARTE DEMANDADA:
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_sdiaz@fiduprevisora.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **ESTHER JULIA SILVA**

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales - UGPP

Expediente: No. 11001 3335 009 -**2018-00328-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación presentado por la parte actora contra la Sentencia proferida el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Noveno (09) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., este Despacho procederá a ordenar la devolución del expediente de la referencia al mencionado Despacho, en atención a que se observa que la notificación de la sentencia realizada el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) no fue enviada a la dirección electrónica de la entidad demandada.

Así las cosas, se entiende que, en el presente asunto al no notificar a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP la sentencia, se desconoció por parte del fallador, la facultad de intervenir y participar como los demás sujetos procesales sobre lo consignado en la decisión, pese a que la misma denegó las pretensiones.

Así las cosas, dado que no hay constancia de que se puso en conocimiento a la entidad demandada la sentencia de dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), se devolverá el expediente al Juzgado Noveno (09) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a fin de que realice la respectiva notificación y le conceda el término que impone la ley para recurrirla.

Se aclara que lo que aquí se ordena por manera alguna no implica que se habilite de nuevo términos a las demás partes procesales, puesto que ellas fueron notificadas en debida forma del fallo, por tal, se entiende que tuvieron la oportunidad correspondiente para ejercer su derecho de contradicción frente a este.

Por lo anterior se,

¹ Archivo digital denominado “02Sentencia” visto en Cd. a folio 212

Expediente: 2018-00328-01
Actor: Esther Julia Silva

DISPONE

PRIMERO.- Dejar sin efectos el auto del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), por medio del cual el Juzgado Noveno (09) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Subsección devuélvase el expediente de la referencia al Juzgado Noveno (09) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a fin de que realice a la entidad demandada, la notificación de la sentencia proferida el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) y le conceda el término que impone la ley para recurrirla, de acuerdo a lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

A efectos de realizar las respectivas notificaciones, **además de las direcciones electrónicas publicadas para efectos de notificaciones judiciales en la página web de la entidad demandada, los que se encuentren acreditados en el expediente o en la base de datos de la Secretaría, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:**

PARTE DEMANDANTE:
departamentojuridicoguia@gmail.com
demandasguiajuridica@gmail.com

PARTE DEMANDADA:
notificacionesjudicialesugpp.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

Demandado: **GUILLERMO GUTIERREZ ARROYO**

Radicado No.: 250002342000 -2014- 01364- 00

ANTECEDENTES

En el caso bajo estudio, el apoderado del demandado, en los folios 574 a 582 presentó escrito que identifica como "*incidente de nulidad violación al debido proceso, objeción de pruebas aclaración, modificación y/o adicción, prueba falsa*" **sin embargo se observa que por Secretaría no se corrió traslado del mismo.**

Así las cosas, se devolverá el expediente a Secretaría para que se efectue el traslado a las partes de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 110 y 134 del Código General del Proceso, para lo cual a su vez tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011 así:

"ARTÍCULO 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. (...).

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años."

Demandante: UGPP
Radicado No. 2014-01364-00

En mérito de lo brevemente expuesto, éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. – Devuélvase el presente cuaderno a la **Secretaría de la Subsección** para que se surta el traslado de tres (3) días a las partes del incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado, conforme con los artículos 110 y 134 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, y vencido el traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Parte actora:** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – velaconsultoressas@gmail.com – onceasesoresyconsultores@gmail.com
Parte demandada: pablomendez-1@hotmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00303-00
Demandante:	Edgar Noguera Peralta
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea
Asunto:	Admite demanda

Este Despacho, por reunir los requisitos legales, procede a **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor Edgar Noguera Peralta contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea

En consecuencia, se dispone:

- 1. Notificar por estado a la parte actora** la presente providencia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa y al Director General de la Fuerza Aérea** o a sus delegados, representantes o apoderados, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. Notifíquese personalmente** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4. Notifíquese personalmente** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y conforme al párrafo del artículo 3° del Decreto Reglamentario No.1365 de 27 de junio de 2013. En el evento en que la Agencia manifieste su intención de intervenir en el

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

proceso, se suspenderá, según lo dispuesto en el artículo 611 de la Ley 1564 de 2012.

5. **Córrase traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr según lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
6. Según lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, las Entidades Demandadas deberán allegar el **expediente administrativo** que contiene la actuación adelantada en sede administrativa, que dio origen a los actos acusados.

Se advierte al funcionario encargado que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima, según lo dispuesto en el inciso 3º, párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. La Secretaría vigilará el cumplimiento de esta orden.

7. De conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tales efectos deberán suministrar a la autoridad judicial competente a través de la secretaría, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. **Todos los memoriales o actuaciones dirigidos a la autoridad judicial deberán remitirse simultáneamente, a los demás sujetos procesales.**
8. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
9. Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus comunicaciones, las partes deberán relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar los documentos anexos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **ii)** informar el magistrado ponente; **iii)** señalar el

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

objeto del memorial; y **iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

- 10. Reconocer** personería para actuar al abogado GONZALO HUMBERTO GARCIA ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.340.225 y T.P. No. 116.008 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00903-00
Demandante:	Mauricio Andrés Gastelbondo Arzayuz
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.- ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente al despacho, es preciso recordar que actualmente se encuentra vigente la ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la cual, en su artículo 86, en cuanto al régimen de vigencia y transición normativa, estableció que rige a partir de su publicación y que las reformas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, por lo que pasa el Despacho a realizar el siguiente análisis.

Enterada de la existencia del presente asunto la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó en tiempo la demanda, memorial en el cual no propuso excepciones, tampoco solicitó la práctica de pruebas.

No obstante lo anterior, revisada la demanda, el apoderado del señor Mauricio Andrés Gastelbondo Arzayuz, como medios probatorios, solicitó la práctica de algunas pruebas documentales, testimoniales y periciales razón por la cual, en atención y cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para prevenir y mitigar el contagio del COVID – 19, la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 del CPACA, se adelantará de manera virtual, para lo cual el Despacho procede a fijarla así:

- **Día:** veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)
- **Hora:** nueve de la mañana (09:00 a.m.) –hora judicial-

Audiencia que se llevará a cabo a través de la herramienta de **Microsoft Teams**, diseñada para mejorar la comunicación y colaboración de los equipos de trabajo basado en Office 365. Para tales efectos, se les solicita a las partes tener a su disposición computador y/o teléfono celular con conexión a Internet en el día y hora programados para la audiencia, previo acondicionamiento del aplicativo que les permita ingresar a la audiencia, así como, sus documentos de identificación personal y profesional para acercarlos a la cámara al momento de registrar la asistencia.

Las partes informarán al correo electrónico s02des03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, su dirección electrónica y sus números celulares, a efectos de enviar la invitación a la diligencia programada y mantener una comunicación ágil en caso de cualquier eventualidad.

De no remitir la información requerida el Despacho hará uso de los **datos que reposan dentro del expediente** así:

- **Parte demandante:**
logisticatrp@gmail.com
- **Parte demandada:**
notificaciones@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogotá@mindefensa.gov.co

La audiencia quedará oficialmente gravada en el aplicativo Microsoft Teams, office 365, y de ella la magistrada ponente dejará constancia en acta cuya copia se anexará al expediente y se remitirá a los correos de las partes para su conocimiento.

Insértese copia de este auto en el expediente, así como la copia del acta que se levantará de la audiencia, por los medios electrónicos que dispone la Rama Judicial.

Permanezca el expediente en el despacho para evitar tránsito documentario entre dependencias y cumplir las reglas de autocuidado y bioseguridad dada la situación actual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMPARO OVIEDO PINTO

Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00262-00
Demandante:	Jhon Sanabria Tovar
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

1.- ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente al despacho, es preciso recordar que actualmente se encuentra vigente la ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la cual, en su artículo 86, en cuanto al régimen de vigencia y transición normativa, estableció que rige a partir de su publicación y que las reformas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, por lo que pasa el Despacho a realizar el siguiente análisis.

2.- DE LA LEY 2080 DE 2021

La ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su artículo 38, dispuso:

“Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo,

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso a que hace alusión esta norma, a su vez, establecen:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

De conformidad con estas normas, de las excepciones presentadas se debe correr traslado por el término de 03 días, y las **previas** que no requieran la práctica de pruebas, deberán ser resueltas por la magistrada o magistrado ponente, antes de la audiencia inicial, y en armonía con los artículos 125, modificado por el artículo 20 de la ley 2080 de 2021 y 180 numeral 6° del CPACA, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. En el presente caso, el citado traslado ya se surtió, tal como se observa en la constancia secretarial de fecha 20 de abril de 2021.

En el presente caso, y una vez estudiada la contestación de la demanda, se evidencia que la apoderada de la UGPP **no propuso ninguna excepción previa que deba ser resuelta en esta etapa.**

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

En efecto, únicamente estableció un acápite llamado “Excepciones de mérito o de fondo”, donde alega: “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES”, “AUSENCIA DE FUNDAMENTOS JURIDICOS”, “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LAS ENTIDADES PENSIONALES”, “BUENA FE”. Frente a estas excepciones debe señalarse que de conformidad con los argumentos que las soportan y su enunciación, claro es que tienen que ver con el fondo del debate planteado. De modo que estos aspectos serán resueltos con la sentencia.

Igualmente, propuso la excepción de “PRESCRIPCIÓN”. Esta es una excepción que debe resolverse ordinariamente en esta etapa. Sin embargo, basta con señalar que, en el presente caso, el demandante pretende el reconocimiento y pago de la pensión gracia, que tiene el carácter de imprescriptible, por lo que la excepción no tendría camino de prosperidad.

Ahora bien, entiende esta jurisdicción que, en este tipo de procesos, donde se discuten prestaciones de naturaleza imprescriptible, la alegación de prescripción está encaminada a alegar la posible prescripción de mesadas, lo que sí puede prosperar si la reclamación no ha sido oportuna.

Pero para decidir si ha ocurrido el fenómeno de la prescripción de algunos pagos de mesadas, primero debe definirse el conflicto sustancial puesto a nuestro conocimiento. Es decir que en esta etapa no puede decidirse tal prescripción, si aún no se conoce si prospera la pretensión principal. Luego entonces, la decisión de prescripción, si la hubiere, no puede resolverse ahora y se decidirá en la sentencia cuando la Sala de Decisión determine si le asiste o no al demandante el derecho reclamado.

Por último, propuso la excepción que denominó “INNOMINADA O GENÉRICA”, con la que se busca que este Despacho declare probada cualquier excepción previa que se encuentre configurada en el caso de autos. Sin embargo, ha de señalarse que, hasta el momento, no observa el Despacho configurada ninguna excepción previa.

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda, la apoderada de la UGPP, como medios probatorios, solicitó la práctica de algunas pruebas documentales, razón por la cual, en atención y cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para prevenir y mitigar el contagio del COVID – 19, la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 del CPACA, se adelantará de manera virtual, para lo cual el Despacho procede a fijarla así:

- **Día:** veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)
- **Hora:** diez de la mañana (10:00 a.m.) –hora judicial-

Audiencia que se llevará a cabo a través de la herramienta de **Microsoft Teams**, diseñada para mejorar la comunicación y colaboración de los equipos de trabajo basado en Office 365. Para tales efectos, se les solicita a las partes tener a su disposición computador y/o teléfono celular con conexión a Internet en el día y hora programados para la audiencia, previo acondicionamiento del aplicativo que les permita ingresar a la audiencia, así como, sus documentos de identificación personal y profesional para acercarlos a la cámara al momento de registrar la asistencia.

Las partes informarán al correo electrónico s02des03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, su dirección electrónica y sus números celulares, a efectos de enviar la invitación a la diligencia programada y mantener una comunicación ágil en caso de cualquier eventualidad.

De no remitir la información requerida el Despacho hará uso de los **datos que reposan dentro del expediente** así:

- **Parte demandante:**
colombiapensiones1@hotmail.com
carolne01@hotmail.com
- **Parte demandada:**
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

garellano@ugpp.gov.co

La audiencia quedará oficialmente gravada en el aplicativo Microsoft Teams, office 365, y de ella la magistrada ponente dejará constancia en acta cuya copia se anexará al expediente y se remitirá a los correos de las partes para su conocimiento.

Insértese copia de este auto en el expediente, así como la copia del acta que se levantará de la audiencia, por los medios electrónicos que dispone la Rama Judicial.

Permanezca el expediente en el despacho para evitar tránsito documentario entre dependencias y cumplir las reglas de autocuidado y bioseguridad dada la situación actual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMPARO OVIEDO PINTO

Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00483-00
Demandante: Yesid Betancourt Meneses
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social UGPP

1.- ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente al despacho, es preciso recordar que actualmente se encuentra vigente la ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la cual, en su artículo 86, en cuanto al régimen de vigencia y transición normativa, estableció que rige a partir de su publicación y que las reformas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, por lo que pasa el Despacho a realizar el siguiente análisis.

2.- DE LA LEY 2080 DE 2021

La ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su artículo 38, dispuso:

“Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo,

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso a que hace alusión esta norma, a su vez, establecen:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

De conformidad con estas normas, de las excepciones presentadas se debe correr traslado por el término de 03 días, y las **previas** que no requieran la práctica de pruebas, deberán ser resueltas antes de la audiencia inicial, por la magistrada o magistrado ponente, y en armonía con los artículos 125, modificado por el artículo 20 de la ley 2080 de 2021 y 180 numeral 6° del CPACA, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. En el presente caso, el citado traslado ya se surtió, tal como se observa en la constancia secretarial de fecha 21 de abril de 2021.

En el presente caso, y una vez estudiada la contestación de la demanda, se evidencia que la apoderada de la UGPP no propuso ninguna excepción previa que deba ser resuelta en esta etapa.

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

En efecto, únicamente estableció un acápite llamado “Excepciones de mérito o de fondo” en el que propuso: “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES – LA ASIGNACIÓN SALARIAL DEL DEMANDANTE ERA CON CARGO A LA NACIÓN – PROVENÍA DEL SITUADO FISCAL, HOY SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES – EL DEMANDANTE YA ES BENEFICIARIO DE UNA PENSIÓN CON CARGO A LOS RECURSOS DE LA NACIÓN”, “AUSENCIA DE FUNDAMENTOS JURIDICOS”, “BUENA FE”. Frente a estas excepciones debe señalarse que de conformidad con los argumentos que las soportan y su enunciación, claro es que tienen que ver con el fondo del debate planteado. De modo que estas razones de defensa serán resueltas con la sentencia.

Igualmente, propuso la excepción de “Prescripción”. Esta es una excepción que debe resolverse ordinariamente en esta etapa. Sin embargo, basta con señalar que, en el presente caso, el demandante pretende el reconocimiento y pago de la pensión gracia, la cual tiene el carácter de prestación periódica imprescriptible, por lo que la excepción no tendría camino de prosperidad.

Ahora bien, entiende esta jurisdicción que, en este tipo de procesos, donde se discuten prestaciones de naturaleza imprescriptible, la alegación de prescripción está encaminada a alegar la posible prescripción de mesadas, lo que sí puede prosperar si la reclamación no ha sido oportuna.

Pero para decidir si ha ocurrido el fenómeno de la prescripción de algunos pagos de mesadas, primero debe definirse el conflicto sustancial puesto a nuestro conocimiento. Es decir que en esta etapa no puede decidirse tal prescripción, si aún no se conoce si prospera la pretensión principal. Luego entonces, la decisión de prescripción, si la hubiere, no puede resolverse ahora y se decidirá en la sentencia cuando la Sala de Decisión determine si le asiste o no al demandante el derecho reclamado.

Por último, propuso la excepción que denominó “Innominada”, con la que se busca que este Despacho declare probada cualquier excepción previa que se encuentre configurada en el caso de autos. Sin embargo, ha de señalarse que, hasta el momento, no observa el Despacho configurada ninguna excepción previa.

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda, la apoderada de la UGPP, como medios probatorios, solicitó la práctica de algunas pruebas documentales y un interrogatorio de parte, así mismo de oficio se verifica la necesidad de decretar pruebas documentales, razón por la cual, en atención y cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para prevenir y mitigar el contagio del COVID – 19, la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 del CPACA, se adelantará de manera virtual, para lo cual el Despacho procede a fijarla así:

- **Día:** veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)
- **Hora:** nueve de la mañana (09:00 a.m.) –hora judicial-

Audiencia que se llevará a cabo a través de la herramienta de **Microsoft Teams**, diseñada para mejorar la comunicación y colaboración de los equipos de trabajo basado en Office 365. Para tales efectos, se les solicita a las partes tener a su disposición computador y/o teléfono celular con conexión a Internet en el día y hora programados para la audiencia, previo acondicionamiento del aplicativo que les permita ingresar a la audiencia, así como, sus documentos de identificación personal y profesional para acercarlos a la cámara al momento de registrar la asistencia.

Las partes informarán al correo electrónico s02des03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, su dirección electrónica y sus números celulares, a efectos de enviar la invitación a la diligencia programada y mantener una comunicación ágil en caso de cualquier eventualidad.

De no remitir la información requerida el Despacho hará uso de los **datos que reposan dentro del expediente** así:

- **Parte demandante:**

colombiapensiones1@hotmail.com

carolne01@hotmail.com

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

- **Parte demandada:**

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

garellano@ugpp.gov.co

La audiencia quedará oficialmente gravada en el aplicativo Microsoft Teams, office 365, y de ella la magistrada ponente dejará constancia en acta cuya copia se anexará al expediente y se remitirá a los correos de las partes para su conocimiento.

Insértese copia de este auto en el expediente, así como la copia del acta que se levantará de la audiencia, por los medios electrónicos que dispone la Rama Judicial.

Permanezca el expediente en el despacho para evitar tránsito documentario entre dependencias y cumplir las reglas de autocuidado y bioseguridad dada la situación actual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMPARO OVIEDO PINTO

Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-024- 2018-00178-01
Ejecutante:	Jorge Ricardo Rojas Salazar
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP-
Asunto:	Apelación de auto que negó mandamiento de pago

1.- Antecedentes

El señor Jorge Ricardo Rojas Salazar, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor así:

“(…) Conforme lo decidido en la Sentencia la entidad demandada debía pagar el día de la ejecutoria de la providencia, 14 de enero de 2015, la suma de \$50.425.347,34 por concepto de capital, es decir, las diferencias entre las mesadas pensionales reliquidadas y las inicialmente reconocidas con la respectiva indexación de estas, no obstante no se dio cumplimiento en la fecha señalada, razón por la cual continuaron causándose las diferencias en las mesadas, junto con los intereses moratorios por mandato expreso del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El 30 de julio de 2015 la entidad hizo un pago parcial por la suma de \$52.710.371. No obstante, lo adeudado a esa fecha correspondía a “55.884.151,92.

Por tal motivo quedó debiendo la suma de \$3.173.779,92 la cual por mandato legal continúa causando intereses hasta la fecha de pago efectivo. Además, no puede perderse de vista que según lo preceptuado por el artículo 1653 del Código Civil, cuando se adeuda

capital más intereses el pago se imputara primero a intereses. De ahí que a la fecha de presentación de la presente solicitud se adeude como capital la suma de \$3.173.779,92 y por concepto de intereses la suma de \$625.499,13; para un total adeudado de \$3.799.279,05. (...)"

2.- El auto apelado

El Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia del 18 de enero de 2019, **negó el mandamiento de pagó**. Los fundamentos de la decisión son en síntesis los siguientes:

La entidad demandada inicialmente reconoció una pensión gracia al demandante en cuantía de \$381.500 efectiva a partir del 8 de noviembre de 2005 y en virtud al cumplimiento del fallo judicial la misma ascendió a \$829.965, en consecuencia, se generó una diferencia de \$448.465, la cual deberá ser reajustada anualmente conforme al IPC e indexada hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia.

Luego de hacer los cálculos el a quo concluye que la entidad demandada debió pagar como retroactivo al 30 de julio de 2015 (día que señaló la parte demandante en el que se efectuó el pago de la condena) la suma de \$53.003.888, la cual se deriva de las diferencias dejadas de cancelar desde el 21 de abril de 2009 y hasta el 14 de enero de 2015 (fecha de ejecutoria de la sentencia) debidamente indexadas a dicha fecha, más las diferencias anuales que se generaron hasta el día de pago de la resolución que dio cumplimiento al fallo, a la anterior suma se le debe descontar el 12% respecto a los valores por concepto de salud donde como suma final resulta \$46.643.421.

La UGPP reconoció un valor de \$52.710.371 (según lo expresado en la demanda ejecutiva), por lo tanto, no existe una diferencia en el retroactivo pensional del demandante y en consecuencia no se librará el respectivo mandamiento de pago por el retroactivo pensional y al no encontrar capital alguno adeudado no se generaron intereses.

3.- Recurso de apelación

La parte demandante dentro del término legal, formuló recurso de apelación contra la providencia que negó el mandamiento de pago. Refutó la decisión con fundamento en los argumentos que a continuación se extractan:

Si bien es cierto la administración le reconoció una pensión en cuantía de \$829.965 también es cierto que el retroactivo pensional no se canceló en su integridad pues al 30 de julio de 2015, se adeudaban \$55.884.151 por concepto de retroactivo pensional más 1.046.883,76 por concepto de intereses.

La liquidación del a quo incurre en un error aritmético pues determinó que el retroactivo pensional era de 53.003.888 e ignoró computar los intereses causados hasta la fecha, igualmente aplicó el descuento de salud del 12% sobre la totalidad de las mesadas cuando solo se aplica sobre las mesadas ordinarias, no se puede deducir que dicho valor sobre la mesada 13 y 14.

Menciona que el juez de primera instancia desconoció que los \$52.710.371 reportados en la demanda no se incluyó el descuento por salud por valor de \$6.325.244 por lo que el valor neto recibido fue de 46.385.125, por eso no se puede aplicar descuento de salud una vez más.

A raíz de lo anterior considera que se calculó los intereses moratorios erradamente, si en la liquidación se computan las mesadas pensionales adeudadas correctamente, al 30 de septiembre de 2016 se obtiene la suma de \$3.173.779.

4.- Consideraciones del Despacho

Corresponde al Despacho determinar si el auto proferido el 18 de enero de 2019, por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó el mandamiento de pago en contra de la UGPP, se ajusta o no a derecho.

4.1.- Procedencia del recurso de apelación.

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del primigenio articulado de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el primigenio artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede contra los siguientes autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos: **(i)** el que rechace la demanda; **(ii)** el que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite; **(iii)** el que ponga fin al proceso; **(iv)** el que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales³; **(v)** el que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios; **(vi)** el que decreta las nulidades procesales; **(vii)** el que niega la intervención de terceros; **(viii)** el que prescinda de la audiencia de pruebas; **(ix)** el que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

²Diario Oficial No:51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

La norma precedente indica que el recurso de apelación solo procede bajo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011, incluso en “(...) *aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (...)*”

Se infiere de lo anterior que no se encuentra enlistado el recurso de apelación contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago ejecutivo, no obstante, mediante sentencia C-329 de 2015⁴ la Corte Constitucional sostuvo que de la interpretación sistemática del artículo 243 del CPACA, se deduce que la enumeración que se hace respecto de las providencias apelables no es taxativa porque pueden existir otros artículos que la prevean o una regulación especial distinta a la que debe dársele preferencia.

Así las cosas, el hecho de que el recurso de apelación contra el auto que **niega total o parcialmente el mandamiento de pago**, no se encuentre previsto en el antiguo artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, no constituye óbice para que se resuelva la presente controversia, como quiera que existe una regulación especial consagrada en el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

El artículo 438 del C.G.P. admite que es apelable en el efecto suspensivo, el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que por vía de reposición lo revoque.

En la providencia recurrida, el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de la referencia, por lo cual es procedente el recurso de alzada.

4.2. Recurso y fundamentos jurídicos de la decisión

Las sentencias que constituye título ejecutivo corresponden a la providencia de primera instancia del 16 de mayo de 2014⁵, proferida por el Juzgado Veinticuatro

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. *Demanda de inconstitucionalidad contra dos expresiones contenidas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* Referencia: Expediente D-10483. Actor: Diego Alejandro Pérez Parra Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

⁵Folios 9 a 28

Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la cual se ordenó: **i)** indexar la primera mesada de la pensión gracia; **ii)** pagar al demandante las diferencias de las mesadas reconocidas y los valores que resulten de la liquidación, **a partir del 20 de abril de 2009**, de conformidad con la declaratoria de prescripción. Así mismo, dispuso el cumplimiento de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto el artículo 192 de La Ley 1437 de 2011.

La anterior decisión fue apelada en consecuencia, el Tribunal Administrativo – Sección Segunda, Subsección “C”, profirió sentencia de segunda instancia, el 3 de octubre de 2014⁶, en la que decidió confirmar la decisión recurrida.

La sentencia condenatoria referida, quedó debidamente ejecutoriada el **14 de enero de 2015**.

A través de Resolución PAP 12432 del 31 de agosto de 2010, le fue reconocida pensión mensual vitalicia de gracia al señor José Ricardo Rojas Salazar, en cuantía de **\$381.500, efectiva a partir del 8 de noviembre de 2005**.

Mediante la Resolución RDP 016688 de 28 de abril de 2015⁷, se revocó la Resolución RDP 6308 del 16 de febrero de 2015, y se indexó la primera mesada pensional en cumplimiento del fallo judicial elevando la cuantía de la misma a la suma de **\$829.965,91** efectiva a partir del 8 de noviembre de 2005, pero **con efectos fiscales a partir del 20 de abril de 2009**, por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto del cumplimiento.

Acorde con la liquidación anexa a la resolución de cumplimiento la demandante fue incluida en nómina en **julio de 2015**.

Si bien no se encuentra solicitud de cumplimiento de los fallos base del título ejecutivo dentro de la parte considerativa de la Resolución RDP 016688 de 28 de abril de 2015, se consignó que junto con el recurso presentado, se aportó lo

⁶ Folios 29 a 37

⁷ Folios 39 a 44

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

necesario para dar cumplimiento a la sentencia judicial base del título ejecutivo en la parte considerativa más exactamente se señaló “(...) *en escrito presentado el **4 de marzo de 2015**, radicado bajo el numero SOP201500014124, interpuso el (los) recurso (s) pertinente (s), previas formalidades legales señaladas en la ley, manifestando su inconformidad (...)*”.

En cupón de pago expedido por Bancolombia No. 99891 que registra el valor neto a pagar al actor de **\$48.163.394,11** por concepto de ingresos por PENSIÓN GRACIA; RELIQUIDACIÓN PAGO ÚNICO AL 12%; RELIQ PAGO ÚNICO MSDA ADIC 0% y egresos correspondientes al FOSYGA y COMPENSAR.

Teniendo en cuenta los reparos del recurrente con la liquidación efectuada por el *a quo*, para verificar si existen sumas pendientes por cancelar a favor de la parte demandante, se solicitó a la Contadora de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, su colaboración y apoyo técnico para revisar los montos que la parte actora pretende sean ejecutados.

La Contadora atendió el requerimiento referido al elaborar la liquidación, que hace parte integral de este expediente bajo los siguientes términos.

Se determinaron las diferencias a partir del 20 de abril de 2009, dado que dentro del título base de ejecución se *decidió “(...) pagar al demandante las diferencias de las mesadas reconocidas y los valores que resulten de la nueva liquidación, a partir del **20 de abril de 2009** las anteriores a esta fecha se declararan prescritas (...)*” por prescripción, cálculo que se efectuó tomando la mesada otorgada a través de Resolución PAP 12432 del 31 de agosto de 2010 de **\$381.500** en comparación con la calculada en la Resolución RDP 016688 de 28 de abril de 2015 de **\$829.965,91**, para un total de **\$48.641.410,76** de retroactivo por diferencia pensional. Diferencias pensionales proyectadas hasta el 30 de junio de 2015, esto es hasta la fecha de inclusión en nómina.

Expediente: 11001-33-35-024-2018-00178-01
Ejecutante: Jorge Ricardo Rojas Salazar

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión Calculada	Pensión Otorgada	Diferencia Pensional	No. Mesadas	Subtotal
01/01/05	31/12/05	5,50%	829.965,91	381.500,00	PRESCRITO		
01/01/06	31/12/06	4,85%	870.219,26	408.000,00			
01/01/07	31/12/07	4,48%	909.205,08	433.700,00			
01/01/08	31/12/08	5,69%	960.938,85	461.500,00			
20/04/09	31/12/09	7,67%	1.034.642,86	496.900,00			
01/01/10	31/12/10	2,00%	1.055.335,72	515.000,00	537.742,86	10,37	5.574.600,96
01/01/11	31/12/11	3,17%	1.088.789,86	535.600,00	540.335,72	14,00	7.564.700,01
01/01/12	31/12/12	3,73%	1.129.401,72	566.700,00	553.189,86	14,00	7.744.658,00
01/01/13	31/08/13	2,44%	1.156.959,12	589.500,00	562.701,72	14,00	7.877.824,07
01/01/14	31/12/14	1,94%	1.179.404,13	616.000,00	567.459,12	14,00	7.944.427,69
01/01/15	30/06/15	3,66%	1.222.570,32	644.350,00	563.404,13	14,00	7.887.657,79
Total retroactivo							4.047.542,23
							\$ 48.641.410,76

Posteriormente, se indexó a la ejecutoria de la sentencia (14/01/2015) el retroactivo pensional.

Fecha Inicial	Fecha final	Diferencia Pensional	Mesada Adicional	Subtotal	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación	Valor Indexado	Descuento salud	Neto a Pagar
2004/09	01/05/09	\$ 197.172,38		197.172,38	102,264733	118,912895	1,1627948	32.098,63	\$ 229.271,01	\$ 27.512,52	\$201.758,49
01/05/09	01/06/09	\$ 537.742,86		537.742,86	102,279129	118,912895	1,1626311	87.453,71	\$ 625.196,56	\$ 75.023,59	\$550.172,98
01/06/09	01/07/09	\$ 537.742,86	537.742,86	1.075.485,72	102,221822	118,912895	1,1632829	175.608,40	\$ 1.251.094,12	\$ 75.065,65	\$1.176.028,47
01/07/09	01/08/09	\$ 537.742,86		537.742,86	102,182072	118,912895	1,1637354	88.047,54	\$ 625.790,40	\$ 75.094,85	\$550.695,55
01/08/09	01/09/09	\$ 537.742,86		537.742,86	102,227130	118,912895	1,1632225	87.771,72	\$ 625.514,58	\$ 75.061,75	\$550.452,83
01/09/09	01/10/09	\$ 537.742,86		537.742,86	102,115119	118,912895	1,1644984	88.457,85	\$ 626.200,71	\$ 75.144,09	\$551.056,62
01/10/09	01/11/09	\$ 537.742,86		537.742,86	101,984725	118,912895	1,1659873	89.258,49	\$ 627.001,35	\$ 75.240,16	\$551.761,19
01/11/09	01/12/09	\$ 537.742,86	537.742,86	1.075.485,72	101,917757	118,912895	1,1667535	179.340,96	\$ 1.254.826,67	\$ 75.289,60	\$1.179.537,07
01/12/09	01/01/10	\$ 537.742,86		537.742,86	102,001808	118,912895	1,1657920	89.153,48	\$ 626.896,34	\$ 75.227,56	\$551.668,78
01/01/10	01/02/10	\$ 540.335,72		540.335,72	102,701326	118,912895	1,1578516	85.292,86	\$ 625.628,57	\$ 75.075,43	\$550.553,15
01/02/10	01/03/10	\$ 540.335,72		540.335,72	103,552148	118,912895	1,1483383	80.152,47	\$ 620.488,18	\$ 74.458,58	\$546.029,60
01/03/10	01/04/10	\$ 540.335,72		540.335,72	103,812468	118,912895	1,1454587	78.596,53	\$ 618.932,25	\$ 74.271,87	\$544.660,38
01/04/10	01/05/10	\$ 540.335,72		540.335,72	104,290435	118,912895	1,1402090	75.759,94	\$ 616.095,66	\$ 73.931,48	\$542.164,18
01/05/10	01/06/10	\$ 540.335,72		540.335,72	104,398145	118,912895	1,1390326	75.124,30	\$ 615.460,02	\$ 73.855,20	\$541.604,82
01/06/10	01/07/10	\$ 540.335,72	540.335,72	1.080.671,43	104,516839	118,912895	1,1377391	148.850,72	\$ 1.229.522,15	\$ 73.771,33	\$1.155.750,82
01/07/10	01/08/10	\$ 540.335,72		540.335,72	104,472793	118,912895	1,1382188	74.684,54	\$ 615.020,26	\$ 73.802,43	\$541.217,83
01/08/10	01/09/10	\$ 540.335,72		540.335,72	104,590045	118,912895	1,1369428	73.995,07	\$ 614.330,78	\$ 73.719,69	\$540.611,09
01/09/10	01/10/10	\$ 540.335,72		540.335,72	104,448080	118,912895	1,1384881	74.830,06	\$ 615.165,78	\$ 73.819,89	\$541.345,88
01/10/10	01/11/10	\$ 540.335,72		540.335,72	104,355945	118,912895	1,1394933	75.373,19	\$ 615.708,90	\$ 73.885,07	\$541.823,83
01/11/10	01/12/10	\$ 540.335,72	540.335,72	1.080.671,43	104,558428	118,912895	1,1372866	148.361,66	\$ 1.229.033,09	\$ 73.741,99	\$1.155.291,11
01/12/10	01/01/11	\$ 540.335,72		540.335,72	105,236512	118,912895	1,1299585	70.221,24	\$ 610.556,95	\$ 73.266,83	\$537.290,12
01/01/11	01/02/11	\$ 553.189,86		553.189,86	106,192528	118,912895	1,1197859	66.264,34	\$ 619.454,20	\$ 74.334,50	\$545.119,70
01/02/11	01/03/11	\$ 553.189,86		553.189,86	106,832418	118,912895	1,1130788	62.554,02	\$ 615.743,88	\$ 73.889,27	\$541.854,61
01/03/11	01/04/11	\$ 553.189,86		553.189,86	107,120394	118,912895	1,1100864	60.898,69	\$ 614.088,55	\$ 73.690,63	\$540.397,92
01/04/11	01/05/11	\$ 553.189,86		553.189,86	107,248061	118,912895	1,1087650	60.167,69	\$ 613.357,55	\$ 73.602,91	\$539.754,64
01/05/11	01/06/11	\$ 553.189,86		553.189,86	107,553517	118,912895	1,1056161	58.425,73	\$ 611.615,59	\$ 73.393,87	\$538.221,72
01/06/11	01/07/11	\$ 553.189,86	553.189,86	1.106.379,71	107,895440	118,912895	1,1021123	112.975,01	\$ 1.219.354,73	\$ 73.161,28	\$1.146.193,44
01/07/11	01/08/11	\$ 553.189,86		553.189,86	108,045370	118,912895	1,1005830	55.641,48	\$ 608.831,34	\$ 73.059,76	\$535.771,58
01/08/11	01/09/11	\$ 553.189,86		553.189,86	108,011911	118,912895	1,1009239	55.830,08	\$ 609.019,94	\$ 73.082,39	\$535.937,55
01/09/11	01/10/11	\$ 553.189,86		553.189,86	108,345398	118,912895	1,0975353	53.955,52	\$ 607.145,38	\$ 72.857,45	\$534.287,93
01/10/11	01/11/11	\$ 553.189,86		553.189,86	108,551001	118,912895	1,0954565	52.805,54	\$ 605.995,40	\$ 72.719,45	\$533.275,95
01/11/11	01/12/11	\$ 553.189,86	553.189,86	1.106.379,71	108,702051	118,912895	1,0939342	103.926,93	\$ 1.210.306,65	\$ 72.618,40	\$1.137.688,25
01/12/11	01/01/12	\$ 553.189,86		553.189,86	109,157400	118,912895	1,0893709	49.439,08	\$ 602.628,93	\$ 72.315,47	\$530.313,46
01/01/12	01/02/12	\$ 562.701,72		562.701,72	109,955031	118,912895	1,0814684	45.842,43	\$ 608.544,15	\$ 73.025,30	\$535.518,85
01/02/12	01/03/12	\$ 562.701,72		562.701,72	110,626601	118,912895	1,0749033	42.148,20	\$ 604.849,92	\$ 72.581,99	\$532.267,93
01/03/12	01/04/12	\$ 562.701,72		562.701,72	110,761636	118,912895	1,0735928	41.410,80	\$ 604.112,51	\$ 72.493,50	\$531.619,01
01/04/12	01/05/12	\$ 562.701,72		562.701,72	110,921543	118,912895	1,0720451	40.539,89	\$ 603.241,61	\$ 72.388,99	\$530.852,62
01/05/12	01/06/12	\$ 562.701,72		562.701,72	111,254356	118,912895	1,0688381	38.735,32	\$ 601.437,04	\$ 72.172,44	\$529.264,59
01/06/12	01/07/12	\$ 562.701,72	562.701,72	1.125.403,44	111,346458	118,912895	1,0679540	76.475,66	\$ 1.201.879,10	\$ 72.112,75	\$1.129.766,36
01/07/12	01/08/12	\$ 562.701,72		562.701,72	111,322414	118,912895	1,0681847	38.367,63	\$ 601.069,34	\$ 72.128,32	\$528.941,02
01/08/12	01/09/12	\$ 562.701,72		562.701,72	111,368070	118,912895	1,0677468	38.121,21	\$ 600.822,93	\$ 72.098,75	\$528.724,18
01/09/12	01/10/12	\$ 562.701,72		562.701,72	111,686944	118,912895	1,0646983	36.405,82	\$ 599.107,54	\$ 71.892,90	\$527.214,64
01/10/12	01/11/12	\$ 562.701,72		562.701,72	111,869421	118,912895	1,0629616	35.428,58	\$ 598.130,30	\$ 71.775,64	\$526.354,66
01/11/12	01/12/12	\$ 562.701,72	562.701,72	1.125.403,44	111,716480	118,912895	1,0644168	72.494,86	\$ 1.197.898,29	\$ 71.873,90	\$1.126.024,40
01/12/12	01/01/13	\$ 562.701,72		562.701,72	111,815759	118,912895	1,0634717	35.715,63	\$ 598.417,35	\$ 71.810,08	\$526.607,27
01/01/13	01/02/13	\$ 567.459,12		567.459,12	112,148955	118,912895	1,0603121	34.224,66	\$ 601.683,78	\$ 72.202,05	\$529.481,72
01/02/13	01/03/13	\$ 567.459,12		567.459,12	112,647051	118,912895	1,0556237	31.564,17	\$ 599.023,29	\$ 71.882,79	\$527.140,49
01/03/13	01/04/13	\$ 567.459,12		567.459,12	112,878811	118,912895	1,0534563	30.334,27	\$ 597.793,39	\$ 71.735,21	\$526.058,18
01/04/13	01/05/13	\$ 567.459,12		567.459,12	113,164324	118,912895	1,0507984	28.826,04	\$ 596.285,16	\$ 71.554,22	\$524.730,94
01/05/13	01/06/13	\$ 567.459,12		567.459,12	113,479727	118,912895	1,0478779	27.168,74	\$ 594.627,86	\$ 71.355,34	\$523.272,51
01/06/13	01/07/13	\$ 567.459,12	567.459,12	1.134.918,24	113,746217	118,912895	1,0454229	51.551,23	\$ 1.186.469,47	\$ 71.188,17	\$1.115.281,30
01/07/13	01/08/13	\$ 567.459,12		567.459,12	113,797274	118,912895	1,0449538	25.509,45	\$ 592.968,57	\$ 71.156,23	\$521.812,34
01/08/13	01/09/13	\$ 567.459,12		567.459,12	113,892182	118,912895	1,0440830	25.015,32	\$ 592.474,44	\$ 71.096,93	\$521.377,51
01/09/13	01/10/13	\$ 567.459,12		567.459,12	114,225785	118,912895	1,0410337	23.284,96	\$ 590.744,09	\$ 70.889,29	\$519.854,79
01/10/13	01/11/13	\$ 567.459,12		567.459,12	113,929280	118,912895	1,0437431	24.822,40	\$ 592.281,52	\$ 71.073,78	\$521.207,74
01/11/13	01/12/13	\$ 567.459,12	567.459,12	1.134.918,24	113,682917	118,912895	1,0460050	52.211,87	\$ 1.187.130,11	\$ 71.227,81	\$1.115.902,30
01/12/13	01/01/14	\$ 567.459,12		567.459,12	113,982542	118,912895	1,0432553	24.545,63	\$ 592.004,76	\$ 71.040,57	\$520.964,18
01/01/14	01/02/14	\$ 563.404,13		563.404,13	114,536780	118,912895	1,0382071	21.526,02	\$ 584.930,15	\$ 70.191,62	\$514.738,53
01/02/14	01/03/14	\$ 563.404,13		563.404,13	115,259239	118,912895	1,0316995	17.859,61	\$ 581.263,74	\$ 69.751,65	\$511.512,09
01/03/14	01/04/14	\$ 563.404,13		563.404,13	115,713580	118,912895	1,0276486	15.577,32	\$ 578.981,45	\$ 69.477,77	\$509.503,67
01/04/14	01/05/14	\$ 563.404,13		563.404,13	116,243213	118,912895	1,0229663	12.939,33	\$ 576.343,46	\$ 69.161,22	\$507.182,25
01/05/14	01/06/14	\$ 563.404,13		563.404,13	116,805552	118,912895	1,0180415	10.164,63	\$ 573.568,76	\$ 68.828,25	\$504.740,51
01/06/14	01/07/14	\$ 563.404,13	563.404,13	1.126.808,26	116,914409	118,912895	1,0170936	19.261,19	\$ 571.446,098	\$ 68.764,17	\$1.077.305,18
01/07/14	01/08/14	\$ 563.404,13		563.404,13	117,091300	118,912895	1,0155570	8.764,91	\$ 572.169,03	\$ 68.660,28	\$503.508,75
01/08/14	01/09/14	\$ 563.404,13		563.404,13	117,329190	118,912895	1,0134980	7.604,81	\$ 571.008,94	\$ 68.521,07	\$502.487,86
01/09/14	01/10/14	\$ 563.404,13		563.404,13	117,488580	118,912895	1,0121230	6.830,15	\$ 570.234,28	\$ 68.428,11	\$501.806,17
01/10/14	01/11/14	\$ 563.404,13		563.404,13	117,682194	118,912895	1,0104578	5.891,99	\$ 569.296,12	\$ 68.315,53	\$500.980,58
01/11/14	01/12/14	\$ 563.404,13	563.404,13	1.126.808,26	117,837298	118,912895	1,0091728	10.285,30	\$ 1.137.093,55	\$ 68.225,61	\$1.068.867,94
01/12/14	01/01/15	\$ 563.404,13		563.404,13	118,151658	118,912895	1,0064429	3.629,95	\$ 567.034,07	\$ 68.044,09	\$498.989,98
01/01/15	01/02/15	\$ 269.836,15		269.836,15	118,912895	118,912895	1,0000000	-	\$ 269.836,15	\$ 32.380,34	\$237.455,81
SUBTOTAL A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA				44.863.704,68				3.832.397,44	48.696.107,11	4.976.491,61	43.719.610,50

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Se efectuó el cálculo de los intereses moratorios desde el 15 de enero de 2015, día siguiente a la ejecutoria y hasta un día antes de la fecha de ingreso a la nómina esto es el 30 de junio de 2015, sobre el capital base de \$43.719.610,50 valor que se obtuvo luego de tomar el monto total de las mesadas indexadas a la ejecutoria de la sentencia (\$ 48.696.102,11) y aplicándole los descuentos en salud del 12% y 12.5% por valor de \$ 4.976.491,61. Para un total de intereses moratorios causados de **\$ 869.201,91**

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
15/01/15	31/01/15	17	4,47%	0,0120%	\$ 43.719.610,50	\$ 89.050,32
01/02/15	28/02/15	28	4,45%	0,0119%	\$ 43.719.610,50	\$ 146.028,91
01/03/15	31/03/15	31	4,41%	0,0118%	\$ 43.719.610,50	\$ 160.252,43
01/04/15	30/04/15	30	4,51%	0,0121%	\$ 43.719.610,50	\$ 158.523,38
01/05/15	31/05/15	31	4,42%	0,0119%	\$ 43.719.610,50	\$ 160.608,09
01/06/15	30/06/15	30	4,40%	0,0118%	\$ 43.719.610,50	\$ 154.738,78
Total Intereses						\$ 869.201,91

En resumen, se advierte que la entidad ejecutada efectuó los cálculos sobre diferencias pensionales indexadas de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia base de ejecución, no obstante, se tiene un saldo a favor del ejecutante que corresponde prácticamente a lo calculado por concepto de intereses moratorios esto es a la suma de **\$870.344,13**, de conformidad con el valor cancelado por parte de la entidad ejecutada y que se sintetiza en la siguiente tabla.

Tabla Resumen Liquidación			
Descripción	Valor Liquidado	Valor Pagado	Diferencia
Diferencias Pensionales	\$ 48.641.410,76	48.641.410,78	-0,02
Indexación	\$ 3.832.397,44	3.831.128,03	1.269,41
Mas: Intereses	\$ 869.201,91	-	869.201,91
Subtotal	\$ 53.343.010,11	\$ 52.472.538,81	870.471,30
Menos: Descuento salud	\$ 5.360.429,90	5.360.302,73	127,17
TOTAL LIQUIDACION	\$ 47.982.580,21	\$ 47.112.236,08	870.344,13

4.3. Competencia funcional y material del juez de segunda instancia en los procesos ejecutivos

Por último, se debe precisar, que se acoge integrante el criterio esbozado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-041 de 2018,⁸ que impone que el juez de segunda instancia debe abstenerse de librar mandamiento ejecutivo y, en su lugar, devolver el expediente al de primera instancia para que valore nuevamente la posibilidad de librar mandamiento de pago con el fin de respetar su ámbito de competencia al respecto indicó *"(...) En el presente asunto, la Sala considera que la Corporación accionada al haber revocado el auto que negó mandamiento de pago y proferir directamente la orden de cancelar la acreencia, actuó por fuera de los márgenes que le otorga su competencia funcional y material, por lo que dicha actuación configuró un defecto orgánico al desconocer los márgenes de decisión del inferior en materias relacionadas con las condiciones formales del título ejecutivo, el beneficio de excusión y las excepciones previas, pues aquellas solo pueden invocarse con la presentación de recurso de reposición contra la providencia que ordenó el pago. (...)"*

En igual sentido el Consejo de Estado⁹ ha interpretado lo expuesto por el máximo órgano de lo Constitucional al sostener que *"(...) el juez de segunda instancia debe remitir el proceso al a quo para que estudie los requisitos formales del título de recaudo y, en general, haga los análisis de orden fáctico y jurídico que le permitan arribar a la decisión de librar o no el mandamiento ejecutivo. A su vez, esta actuación permite materializar el derecho de contradicción de los sujetos procesales. (...)"*

Con fundamento en los argumentos expuestos, el Despacho **revocará** el auto apelado, y en su lugar, ordenará al Juez que libre mandamiento por concepto de intereses moratorios sobre las diferencias que se causaron desde el 15 de enero

⁸ M. p. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "A".
Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).
Radicación número: 05001-23-33-000-2018-01173-01(6392-18)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

de 2015, día siguiente a la ejecutoria y hasta un día antes de la fecha de ingreso a la nómina esto es el 30 de junio de 2015. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - Revocar el auto proferido el 18 de enero de 2019, por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago a favor del señor Jorge Ricardo Rojas Salazar y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP, de acuerdo con las consideraciones que anteceden, precisando que el a *quo*, deberá librar mandamiento, por concepto de intereses moratorios adeudados, atendiendo los lineamientos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01275-00
Demandante: Myriam Lucrecia Guevara Castillo
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP y la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para proveer, por Secretaría ofíciase al Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que remita con destino al proceso copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso No. 11001-33-42-030-2008-00572-00, demandante: Myriam Lucrecia Guevara Carrillo en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00868-00
Demandante:	Ana Rosa Benavidez de Acuña
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para proveer, se encuentra que la entidad demandada no ha dado cumplimiento al numeral 6° del auto admisorio de la demanda, en el sentido de aportar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede administrativa, y que dio origen al acto acusado.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la Secretaría de esta Subsección, ofíciase la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, de cumplimiento al numeral 6° del auto admisorio de la demanda, en el sentido de allegar el expediente administrativo de la señora **Ana Rosa Benavidez Acuña** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.653.047 expedida en Bogotá.

En el citado oficio, deberá recordarse que, de conformidad con la norma en cita, la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Expediente No. 25000-23-42-000-2020-00868-00
Demandante: Ana Rosa Benavidez de Acuña

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

25000-23-42-000-2020-00868-00	Correo electrónico
Demandante	notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
Demandado	notjudicial@fiduprevisora.com.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	jcontreras@procuraduria.gov.co

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-014- 2015-00727-03
Ejecutante:	José Ramón Guerrero Vanegas
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

1. Antecedentes

Mediante auto del 24 de mayo de 2019, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó seguir adelante la ejecución “(...) *para el cumplimiento de la obligación a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP -, determinada en el mandamiento ejecutivo (...)*”

Inconformes con la decisión de seguir adelante con la ejecución el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación y el mandatario de la parte actora presentó “(...) *contestación al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la UGPP (...)*”

Corolario de lo anterior mediante proveído del 2 de agosto de 2019, el *a quo*, rechazó de plano el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada contra el auto de 24 de mayo de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución, al considerar en síntesis que si bien la parte ejecutada propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de cumplimiento de las formalidades y del agotamiento de los procedimientos administrativos liquidatorios, improcedencia de la indexación y caducidad genérica, aquellas no proceden cuando se ejecutan providencias judiciales,

razón por la que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 en concordancia con el numeral 2 del artículo 442 de la mencionada ley. se profirió el auto de 24 de mayo de 2019 mediante el cual, se ordenó seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y se condenó en costas y agencias en derecho a la UGPP

Posteriormente, el apoderado de la UGPP presentó recurso de queja, contra el auto del 2 de agosto de 2019.

2. Recurso de queja y su trámite

El apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de queja en contra de la decisión contenida en auto del 2 de agosto de 2019, bajo los siguientes argumentos relevantes:

“(...) 1. Motiva el honorable juez su decisión en cuanto no se encuentra el recurso en lo preceptuado en el artículo 440 pero si realizamos un análisis del escrito se presenta una falta de legitimación por pasiva, en dicha excepción podemos ver que, si no somos la entidad competente para cancelar los dineros por concepto de intereses moratorios pues el pago de que realizó (sic) Cajanal en liquidación en la Resolución RDP 006963 del 12 de mayo de 2012.

2.- Ahora bien si bien es cierto que se ha venido utilizando la tesis que la UGPP, heredo las obligaciones de Cajanal en su totalidad, no es menos cierto que solo en lo misional debe la UGPP cumplir con dichas obligaciones teniendo en cuenta que el sistema general de pensiones como es bien conocido por todos se encuentra descapitalizado y que el gobierno está buscando alternativas para tratar de cumplir con el pasivo pensional actual y si además se le carga con este tipo de emolumentos que no son del resorte normal de la entidad pues más gravosa será la situación del sistema.

3.- Entendiendo las alegaciones del despacho recurro en queja a fin que se estudien las motivaciones que expongo en el presente escrito y el de apelación y se verifique si en realidad la

entidad debe llevar ese peso monetario que deja sin poder cumplir con obligaciones inmediatas surgidas de derechos pensionales o en su defecto es el Fondo de Remanentes de Cajanal o si la obligación se saneo con el primer pago. (...)

Reiteró lo concerniente a la “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES Y DEL AGOTAMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LIQUIDATARIOS”, “INDEBIDA FORMA DE LIQUIDACIÓN”, “IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN” y “CADUCIDAD GENÉRICA”, las cuales propuso inicialmente como excepciones.

A través del auto del 6 de marzo de 2020, el *a quo* decidió no reponer el auto del 2 de agosto de 2019, que rechazó de plano el recurso de apelación contra el auto del 24 de mayo de 2019 y concedió el recurso de queja.

Allegado el recurso de queja a este Tribunal, correspondió por reparto a este Despacho, según da cuenta el acta de reparto y el informe secretarial.

Mediante auto de fecha 9 de abril de 2021, se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días conforme lo prevé el artículo 353 del Código General del Proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la parte actora describió traslado del recurso indicando que la decisión del 2 de agosto de 2019, fue acertada, por cuanto se trata de un proceso ejecutivo el cual por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, debe dársele tramite bajo el amparo del Código General del Proceso.

Señala que el titulo ejecutivo de la presente demanda es una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y en firme, por ende, en atención a la anterior normatividad, las excepciones de mérito o de fondo que pueden

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

alegarse son pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

Respecto de la FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA o FALTA DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD PARA EL PAGO DE LOS INTERESES, recuerda que estas ya fueron objeto de debate mediante recurso de reposición el cual fue resuelto por el *a quo* mediante auto del 23 de noviembre de 2018, en el cual se resolvió que la UGPP es la entidad competente pago el pago de las acreencias aquí reclamadas.

Resultan, en consecuencia, a todas luces, improcedentes los argumentos esgrimidos dentro del recurso de queja interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, pues de manera sistemática y caprichosa desconocen los reiterados pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado y el precedente ya fijado por éste Alto Tribunal, e insiste en una supuesta falta de legitimidad en la causa por pasiva, con el fin de dilatar los procesos judiciales, conducta que al tenor del artículo 171 del C.P.A.C.A., debe ser tenida en cuenta para una condena en costas ejemplar.

Finalmente, advierte que el apoderado de la entidad tiene conductas que se enmarca dentro de las causales disciplinarias de las partes en el proceso, la cual, considera, amerita darse traslado al Consejo Seccional de la Judicatura.

3. Consideraciones del Despacho

3.1. Problema jurídico

Se circunscribe a establecer si el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto 2 de agosto de 2019, rechazó de plano, en debida forma el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada contra el auto de 24 de mayo de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

3.2 Fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* el recurso de queja fue presentado, sustentado y concedido antes de la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del primigenio articulado de la Ley 1437 de 2011.

El recurso de queja se encuentra consagrado en el primigenio artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos “(...) *este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil (...)*”

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Debe advertirse que las normas sobre la procedencia del recurso de queja, así como los requisitos para su interposición, se encuentran definidos en la Ley 1564 de 2012. De conformidad con los artículos 352³ y 353⁴ del Código General del Proceso, cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación o cuando al conceder la alzada se haga en un efecto distinto, el recurrente podrá interponer el recurso de queja para que el superior lo conceda, el cual deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, excepto cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, evento que permite interponerlo directamente.

De lo anterior se desprende que la norma dispone como presupuesto de procedibilidad⁵ para el recurso de queja, que se haya interpuesto en subsidio al de reposición; lo anterior con la finalidad de que el juez que rechazó la apelación tenga la oportunidad de reconsiderar su decisión y, de no hacerlo, sea el superior el que decida al respecto.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011, no establece el trámite procesal que debe agotarse para la ejecución de las sentencias en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la remisión que hace el artículo 306 *ibídem*, debe aplicarse, en los aspectos no regulados, el Código General del Proceso que derogó el Código de Procedimiento Civil.

³ **Artículo 352. Procedencia.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

⁴ **Artículo 353. Interposición y Trámite.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

⁵CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Providencia del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00576-01(57790) "(...) En relación con la queja, el legislador estableció, como presupuesto de procedibilidad, su interposición en subsidio al de reposición, para que el juez que denegó la concesión del recurso de apelación tenga la opción de reconsiderar su negativa y, de no hacerlo, sea el superior el que decida al respecto (...).

Tratándose del trámite de las excepciones de mérito, el numeral 4 del artículo 443 del CGP, previó que cuando el ejecutado las propone y estas proceden, si aquellas no prosperan o prosperan parcialmente, **se emite una sentencia** en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. La sentencia es apelable.

Por el contrario, cuando el ejecutado **no propone excepciones de mérito oportunamente**, el inciso 2º del artículo 440 del CGP preceptúa que el juez, en caso de ser procedente, debe ordenar seguir adelante la ejecución **mediante auto**, que no admite recurso.

Al unísono el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo⁶ indica:

*“(...) La sentencia dictada en el proceso ejecutivo tiene unas características especialísimas respecto de las otras. Así, cuando no se plantean excepciones contra el mandamiento, **el juez dicta un auto y no una sentencia**. En ese sentido, el artículo 443 del C. G.P., regula lo atinente con el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. **De esta forma, cuando el ejecutado no propone excepciones de mérito, el juez dictará un auto que se notificará por estado y contra él no procederá ningún recurso.** (...) Por el contrario, si el ejecutado, propone excepciones de mérito, pueden resultar probadas o no total o parcialmente. Así, si no resultan probadas totalmente o sí parcialmente, **el juez, dictará sentencia**, en la que ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. (...)”* Negrillas y subrayas fuera del texto

Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo** podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, en caso de que se propongan excepciones diferentes a las previstas en el numeral 2º del artículo 442 del CGP, **deben rechazarse de plano**, comoquiera que, al ser

⁶ Rodríguez Mauricio. La Acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 5º Edición. Librería Jurídica Sánchez R LTDA. Pág. 608

improcedentes, el trámite de traslado al ejecutante y decreto de pruebas para su decisión, previsto en el artículo 443 ibídem, resulta innecesario.

Para el caso concreto se tiene que, mediante proveído del 24 de mayo de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución al considerar que “(...) *como quiera que la parte ejecutada no propuso ninguna de las excepciones que legalmente proceden en el proceso que nos ocupa (numeral 2 del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012), se ordenará en la parte resolutive de esta providencia seguir adelante con la ejecución. (...)*”

En actuación posterior, el Juez de Primera Instancia, en proveído del 2 de agosto de 2019, rechazó de plano el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada contra el auto de 24 de mayo de 2019, al considerar entre otras cosas que “(...) *si bien la parte ejecutada propuso las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de cumplimiento de las formalidades y del agotamiento de los procedimientos administrativos liquidatorios, improcedencia de la indexación y caducidad genérica** las mismas no proceden cuando se ejecutan providencias judiciales (...)*”

El resultado, en suma, es que el *a quo* resolvió en su proveído lo que debe entenderse como el rechazo de plano de las excepciones no enlistadas en la norma, y así lo da a entender en forma nítida porque, conforme a la verdad procesal vista, no se propuso las excepciones de mérito que sean procedentes, bajo la regulación vista en precedencia. Ante la situación fáctica generada por la ausencia de excepciones procedentes, ordenó de una vez, seguir adelante la ejecución, decisión que no riñe con el ordenamiento procesal, previsto para trámites expeditos, no dilatorios, y justamente para evitar actuaciones improcedentes.

La incuria de quien excepciona, no genera a su favor garantía alguna de recursos, que, en contrario a las previsiones normativas, se tornan confusos y dilatorios; aquellos, no se abren camino, no solo en observancia de las

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

reglas de derecho procesal, sino bajo la égida del derecho sustancial, privilegiado en el artículo 228 de la Carta.

En efecto, la entidad ejecutada a través de su apoderado judicial, en el curso del proceso ejecutivo no puede alegar excepciones que no son de la esencia del trámite de cobro ejecutivo, tal como exige la regla procesal, de modo que no había lugar a considerar y resolver las excepciones que en esta oportunidad se alegaron, como bien lo estimó el *a quo*. Del auto se infiere, sin hesitación alguna, el rechazo de plano de esas excepciones para dar paso al auto de seguir adelante la ejecución.

La regla procesal, es que el auto que rechaza de plano las excepciones de mérito no es apelable; de manera inconfundible, la norma que da la oportunidad de apelación a la sentencia que resuelve sobre las excepciones de mérito realmente procedentes y que ordena seguir adelante la ejecución. Cuando no se ha propuesto excepciones de mérito en los términos vistos, se abre paso al auto que ordena seguir adelante la ejecución, mismo que no tiene recursos. Con ello se posibilita que se elimine cualquiera alegación improcedente, dilatoria de la ejecución obligada, si no hay una excepción legal de mérito. Ese es el entendimiento de la regla prevista en el numeral 4 del artículo 321 del CGP.

De manera que cuando el ejecutado **no propone excepciones de mérito, que para el proceso ejecutivo son taxativas, valga decir las que sean procedentes, o, no las presenta oportunamente**, el inciso 2º del artículo 440 del CGP preceptúa que el juez, debe ordenar seguir adelante la ejecución **mediante auto**, bajo la regla del artículo 228 constitucional, es decir dando prevalencia al derecho sustancial. En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ESTIMAR bien denegado el recurso de apelación contra el auto del 24 de mayo de 2019, por las razones expuestas en precedencia.

Expediente: 11001-33-35-014-2015-00727-03
Ejecutante: José Ramón Guerrero Vanegas

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo, atendiendo lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Magistrado ponente: Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	25000-23-42-000-2020-00159-00
DEMANDANTE:	ESPERANZA MARIA SALGUERO VELASQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, elevada por el apoderado de la demandante, se tiene en cuenta que dicha actuación es procedente siempre y cuando se haya presentado en debida forma y no se haya proferido sentencia al interior del proceso.

Por tal motivo, se entrará a verificar si se cumplen los parámetros establecidos por la ley para la terminación anormal del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, reza:

*"El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

.....". (...)

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado del demandante (Folio 47), luego de surtido el trámite de traslado de la demanda para alegar de conclusión, dado que se prescindió de la audiencia inicial por cuanto se trataba de un asunto de puro derecho, esto es, sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías definitivas, y en ella señala: "...me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda, solicito no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación".

Agrega que, "El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición, sin el cual, solicito no se resuelva esta solicitud".

Para resolver, al observar que 1) dentro del proceso de la referencia no se ha proferido sentencia que ponga fin al mismo, 2) la solicitud de desistimiento fue presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente y, 3) el apoderado del demandante se encuentra facultado para presentar dicha solicitud (Folios 17 y 18), advierte la Sala que es procedente su terminación.

Ahora bien, aun cuando no aparece que el apoderado de la entidad coadyuve la petición, ni acercó escrito en tal sentido, y que el desistimiento ha de ser incondicional, como quiera que la abdicación a las súplicas incoadas, es una decisión autónoma de la parte que la propone, pero en cuanto a las costas, y justo, el punto en cuestión se refiere a la condena o no en costas, se debe analizar lo que indicó en caso semejante, el H. Consejo de Estado, Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) al resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
EXPEDIENTE No. 2020-00159

"En primer lugar, conforme con lo previsto en el artículo 125 del CPACA, la decisión deberá adoptarla la Sala por tratarse de un auto que pone fin al proceso [art. 243-3]. En segundo lugar, para decidir sobre la procedencia del desistimiento de la demanda, se mencionarán las normas que regulan el desistimiento., por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [CPACA], son aplicables las normas del Código General del Proceso [CGP]....."

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso. En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron... . En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido."

Atendiendo tal orientación, como no se observa la causación de costas en el sub lite, es posible abstenerse de condenar en costas a la parte que desiste.

Así las cosas, la Sala encuentra procedente la solicitud de terminación del proceso bajo la figura del desistimiento, por cuanto no se ha proferido sentencia al interior del proceso, en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, se aceptará la petición sin condena en costas a la demandante.

En tal virtud, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C",

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
EXPEDIENTE No. 2020-00159

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE terminado el presente proceso por haber operado el desistimiento de la demanda.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DEVOLVER al interesado sin necesidad de desglose los anexos y una vez en firme esta providencia, archívense las demás actuaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobado por la Sala en sesión de la fecha No_____

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.